

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 23, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de provincia, toda clase de comunicados y anuncios, á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Seccion de ramos especiales. Negociado núm. 3.º

Real orden

de 21 de Octubre, relativa á la exaccion de arbitrios sobre los espectáculos y diversiones públicas.

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del reino con fecha 21 del actual me comunica la Real orden siguiente:

«Con arreglo á lo dispuesto en el art. 49 y siguientes del Real decreto de 28 de Julio último, deben continuar los arbitrios señalados sobre los espectáculos y diversiones públicas, no dramáticas ó líricas, á fin de cubrir las atenciones designadas en el mismo. Y como esto no podrá lograrse ni tampoco la estincion de las deudas del suprimido Teatro Español si no se procurase recaudar con la mas rigurosa exactitud el producto de dichos arbitrios, la Reina se ha servido resolver que recuerde á V. S. y le recomiende nuevamente, como lo hago, el exacto cumplimiento de lo que sobre este particular está ya reiteradamente prevenido, encargándole que adopte por su parte cuantas disposiciones considere necesarias para realizar aquellos recursos. Debo igualmente advertir á V. S. que si con arreglo á dicho artículo 49 del Real decreto de teatros, han quedado exceptuados del pago de licencias y arbitrios los Liceos ó Sociedades dramáticas ó líricas que, no siendo públicas, se sostienen por contribuciones de sus socios, deben cesar esta exencion y comprenderse en el caso comun luego que, cambiando su naturaleza privada, espendan al público los billetes de entrada á las funciones, ó de cualquier manera la permitan á los que no fueren socios, mediante una retribucion que no sea la cuota ordinaria que satisfagan los individuos que componen dichas sociedades; en cuyo caso deberán abonar lo que por tal concepto les corresponda, conforme á lo dispuesto.

Por último, cuidará V. S. de hacer entender á todos los que deban intervenir en la cobranza de dichos arbitrios que S. M. veria con desagrado la menor indiferencia ó descuido en el cumplimiento de estas disposiciones, tanto mas cuanto que de los datos que se tienen á la vista resulta que en el año cómico anterior, sin motivo alguno que lo justifique, ha disminuido notablemente en algunas provincias el producto de esta recaudacion, resultando que solo puede atribuirse á la poca eficacia con que se han cumplido las disposiciones dictadas acerca de este particular. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para la debida inteligencia y fines consiguientes. Segovia 26 de Octubre de 1852.—Eugenio Reguera.

Seccion de ramos especiales.

Negociado núm. 2.º

Real orden.

Manda se continúen espendiendo licencias de armas gratis á todas las personas que por Reales disposiciones vigentes se les conceda esta gracia.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 22 del corriente, me comunica la Real orden circular siguiente:

«Ha llamado la atencion de S. M. el considerable número de licencias gratis que para uso de armas permitidas se han espendido en diferentes provincias. Deseando la Reina (Q. D. G.) que se repriman los abusos que á la sombra de varias Reales disposiciones hayan podido cometerse, facilitando esta clase de documentos á personas que no deben obtenerlos sino de pago, y que no se prive de este beneficio á los que á él tienen derecho por los artículos 102 y 104 del Reglamento de policia, y Reales órdenes de 1.º de Diciembre de 1824, 13 de Abril y 21 de Noviembre de 1825, 27 de Marzo de 1827, 10 de Julio de 1830 y 25 de Enero de 1845, se ha servido mandar, de acuerdo con el dictámen del Consejo Real, que continúe V. S. espendiendo las licencias á los que terminantemente se hallan comprendidos en las citadas Reales disposiciones, pero adoptando las medidas que su celo le sugiera para que no se espidan á los que carezcan de las circunstancias que en la misma se determinan, y castigando con toda la severidad de la ley á los que traten de infringirla en esta parte. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo digo á V. S. para los efectos correspondientes; advirtiéndole, que con esta fecha, se previene al Director de la Contabilidad de este Ministerio disponga lo conveniente para que á la brevedad posible se remitan á V. S. las licencias de dicha clase que se calculen necesarias en esa provincia, previas las formalidades establecidas.»

Lo que se inserta en el presente Boletín para conocimiento del público, encargando á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia hagan notoria esta Real disposicion por medio de pregon, dando cuenta en el preciso término de diez dias á este Gobierno de provincia. Segovia 29 de Octubre de 1852.—Eugenio Reguera.

Nos el Dr. D. Dámaso Carbajo y Bueno, presbítero, abogado de los tribunales del Reino, canónigo, dignidad de chantre de la Santa Iglesia catedral de esta ciudad, provisor y vicario general eclesiástico de la misma y su obispado, &c.

Debiendo procederse á la subasta de los bienes devueltos al clero, conforme con las instrucciones que comprende la Real orden espelida por el Ministerio de Gracia y Justicia en nueve de Diciembre del año próximo pasado para el mas exacto cumplimiento en todas sus partes del Concordato; visto lo que dispone el art. 21 de aquella superior resolucion, autorizado competentemente por el Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de esta diócesis, hemos formado la tarifa de derechos que deben satisfacerse al Juez y demas personas que intervengan en las subastas, así como tambien de los derechos de los curiales por el otorgamiento de escrituras, que habiendo merecido la superior aprobacion del Sr. Gobernador de esta provincia, insertamos á esta continuacion.

Tarifa de los derechos que deben satisfacerse al Juez y demás personas que intervengan en las subastas de los bienes entregados al clero, y de los que han de devengar los curiales por el otorgamiento de escrituras.

Por la formación de los expedientes de subasta, incluso el remate, satisfacen los compradores á los jueces, escribanos y á la persona de quien estos se valgan para pregonar las fincas, por todas sus actuaciones y trabajos, las cantidades que señala la siguiente tarifa.

	Juez.	Escribano	Pregonero	Total.
Por las fincas cuyo valor en el remate sea de 1000 á 2000 rs.	4	6	2	12
De 2,001 á 5,000.	8	12	4	24
De 5,001 á 10,000.	12	18	6	36
De 10,001 á 20,000.	18	27	9	54
De 20,001 á 35,000.	24	36	12	72
De 35,001 á 60,000.	30	45	15	90
De 60,001 á 100,000.	36	54	18	108
De 100,001 á 150,000.	42	66	22	132
De 150,001 á 200,000.	52	78	24	154
De 200,001 á 500,000.	68	102	24	194
De 500,001 á 1.000,000.	80	130	24	240
De 1.000,000 arriba.	136	200	24	360

Por todos los derechos de la doble subasta que se celebre en Madrid de las fincas de otras provincias, cuya tasacion esceda de veinte mil rs., se satisface por los compradores una mitad de los derechos señalados en la expresada tarifa anterior.

Por la tasacion de edificios hecha por arquitectos pagan los compradores, y se distribuye entre los que para ellos sean nombrados de oficio, las cantidades que designa la siguiente tarifa.

Derechos de tasacion.

Valor del edificio.	En Madrid.	En provincias.
De uno á 25,000 rs.	90	60
De 25,000 á 50,000.	125	80
De 50,000 á 100,000.	234	150
De 100,000 á 150,000.	328	220
De 150,000 á 200,000.	406	270
De 200,000 á 300,000.	560	370
De 300,000 á 600,000.	1030	680
De 600,000 á 1.000,000.	1560	1040
De 1.000,000 á 1.500,000.	2100	1400
De 1.500,000 á 3.000,000.	3730	2500
De 3.000,000 á 6.000,000.	6560	4370
De 6.000,000 á 9.000,000.	8440	5620
De 9.000,000 arriba.	9370	6250

A los agrimensores aprobados por las academias, por las tasaciones que hicieren, se les abona en Madrid por una hora de trabajo 25 rs., y si ocupasen mas, por cada hora 5 rs. En las demas provincias por una de trabajo 20 rs., y si ocupasen mas, por cada hora 4 rs.

A los peritos de labranza que á falta de agrimensores aprobados, se nombren para tasar las fincas, se les abona á razon de 8 rs. por cada medio dia que ocupen.

Los compradores están obligados á satisfacer el importe del papel de los sellos correspondientes que sea preciso para subrogar el de oficio y comua que se hubiese empleado en las tasaciones de las fincas, testimonios, diligencias de remate y demas consiguientes hasta la posesion.

Por estender las escrituras, incluso el original que debe quedar protocolizado, ha de percibir 10 rs. el Juez y 20 el escribano, pero si escediesen de diez las fincas que se incluyan en una escritura, cobrará ademas un real el Juez y dos el escribano, por cada finca que esceda del expresado número. Cuando el valor de la finca no esceda de 10,000 rs. se cobra solo una mitad de los derechos marcados en esta regla. Segovia 8 de Octubre de 1852. = El provisor y vicario general eclesiástico, Dámaso Carbajo y Bueno. = 13 de Octubre de 1852. = Aprobada. = El Gobernador, Reguera.

Y á objeto de que tenga efecto la insercion de este anuncio

en el Boletín oficial de esta provincia firmamos el presente en Segovia y Octubre 20 de 1852. = Dr. D. Dámaso Carbajo y Bueno. = Por mandado de S. S. = Antolin Lozoya Alonso.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS, ESTADISTICA Y FINCAS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

La Direccion general de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado ha comunicado á esta Administracion con fecha 19 del actual la Real orden siguiente.

«El Excmo Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion en 17 del actual la Real orden siguiente. = Excmo. Señor: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente general instruido en esa Direccion para determinar el modo de indemnizar á varios particulares, segundos compradores de fincas procedentes de comunidades religiosas, que habiéndolas adquirido de estas fueron despues despojados de las fincas en virtud del Real decreto de 3 de Setiembre de 1835, para devolverlas á los primeros compradores de las mismas que lo habian sido en la anterior época constitucional de 1820 al 1833; apareciendo del mismo expediente que hay mas acreedores por el expresado concepto que aun no han producido sus reclamaciones, esperando sin duda la medida que por punto general se adopte sobre esta clase de créditos; y deseando S. M. que alcance á todos el resarcimiento que se acuerde, y conocer al propio tiempo el total importe de lo que haya que indemnizar, se ha servido resolver que por los medios de publicidad convenientes se invite á todos los que se consideren con derecho á indemnizacion por dicho concepto á producir sus reclamaciones debidamente documentadas dentro del preciso término de cuatro meses, á contar desde el dia en que esta disposicion se publique en los Boletines oficiales de las provincias respectivas. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. = Y la Direccion lo traslada á V. S. para que disponga su cumplimiento en esa provincia de su cargo, y remita en su dia á esta superioridad un ejemplar del Boletín oficial en que se publique.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los interesados que se encuentran en el caso que se expresa en la preinserta Real orden. Segovia 27 de Octubre de 1852. = Agapito Gozalo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Comision superior de instruccion primaria de la Provincia de Madrid.

En conformidad de lo dispuesto en los artículos 14 y 29 del Real decreto de 23 de Setiembre de 1847, deben proveerse por oposicion los magisterios de primeras letras de los pueblos de esta que á continuacion se expresan: en su consecuencia, esta corporacion ha señalado el dia 22 de Noviembre próximo para dar principio á los ejercicios de maestros, y el inmediato siguiente al en que estos se finalicen para los de maestras.

Los profesores de ambos sexos que quieran ser admitidos á dicha oposicion presentarán sus solicitudes con los documentos y anticipacion que previene el artículo 20 del citado Real decreto en la secretaria de esta corporacion, establecida en el piso segundo del Gobierno de provincia Madrid 20 de Octubre de 1852. = Por acuerdo de esta comision, Vicente Cuadrupani, secretario.

Escuela de niños.

El Molar. Su dotacion 3650 rs, pagados mensualmente, sin otro emolumento.

Aranjuez. Dotacion 4765 rs. anuales, pagados por meses vencidos, y retribuciones.

De niñas.

Villaviciosa de Odon. Su dotacion 6 rs. diarios, pagados por trimestres vencidos, del fondo de propios, casa y cuartos de Sábado, que ascenderán á 2000 rs. anuales.

Villajejo de Salvanes. Su dotacion 2000 rs. anuales, pagados en metálico por mensualidades vencidas y 300 para casa.